

## **L E Y**

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Etchojoa, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

<b>Valor Catastral</b>		<b>Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior</b>		
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>al Millar</b>
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.9183
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$75.04	0.9194
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$137.91	0.9204
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$244.23	0.9214
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$411.88	1.0722
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$696.14	1.4654
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,214.14	1.4664
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,824.35	1.8886
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,665.62	1.9084
\$2,316,072.01		En adelante	\$3,431.59	1.9094

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

<b>Valor Catastral</b>		<b>Tasa</b>	
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>	
\$0.01	a	\$15,271.00	\$40.14
\$15,271.01	a	\$18,637.00	2.6333
\$18,637.01		En adelante	3.3914

Cuota Mínima  
Al Millar  
Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>Categoría</b>	<b>Tasa al Millar</b>
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.248	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.352	Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.456	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.612	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.664	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	2.028	Al Millar
\$3,442,500.01	a	\$6,489,500.00	2.080	Al Millar
\$6,489,500.01		En Adelante	2.132	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## **SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 7º.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

## **SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## **SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	20%
II.- Mejoramiento en la presentación de servicios públicos	15%
III.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

## **SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

**Artículo 12.-** Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de unas contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

**SECCION VII**  
**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**Artículo 13.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES</b>	<b>CUOTAS</b>
4 Cilindros	\$ 78
6 Cilindros	\$151
8 Cilindros	\$182
Camiones pick up	\$ 78
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 94
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$132
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$222
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 6
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 21
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 38
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 73
De 1001 en adelante	\$111

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCION I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 14.-** La tarifa de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Etchojoa, Sonora, durante el año 2008 no se modificará, continuando vigente la autorizada en la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2007 y que son las siguientes:

#### **Para uso Doméstico**

<b>Rango de consumo</b>	<b>Valor</b>
De 0 a 15 m <sup>3</sup>	\$21.99 mínimo
De 16 a 20 m <sup>3</sup>	1.47 m <sup>3</sup>
De 21 a 30 m <sup>3</sup>	1.73 m <sup>3</sup>
De 31 a 40 m <sup>3</sup>	2.18 m <sup>3</sup>
De 41 a 70 m <sup>3</sup>	4.26 m <sup>3</sup>
De 71 a 200 m <sup>3</sup>	5.42 m <sup>3</sup>
De 201 a 500 m <sup>3</sup>	7.29 m <sup>3</sup>
De 501 en adelante	8.96 m <sup>3</sup>

#### **Para uso Comercial, Servicio a Gobierno y Organizaciones Públicas**

<b>Rango de consumo</b>	<b>Valor</b>
De 0 a 15 m <sup>3</sup>	\$57.38 mínimo
De 16 a 20 m <sup>3</sup>	6.06 m <sup>3</sup>
De 21 a 30 m <sup>3</sup>	6.23 m <sup>3</sup>
De 31 a 40 m <sup>3</sup>	7.01 m <sup>3</sup>
De 41 a 70 m <sup>3</sup>	7.38 m <sup>3</sup>
De 71 a 200 m <sup>3</sup>	7.80 m <sup>3</sup>
De 201 a 500 m <sup>3</sup>	8.60 m <sup>3</sup>
De 501 en adelante	8.96 m <sup>3</sup>

#### **Para uso Industrial**

<b>Rango de consumo</b>	<b>Valor</b>
De 0 a 15 m <sup>3</sup>	\$57.38 mínimo



De 16 a 20 m3	6.06 m3
De 21 a 30 m3	6.23 m3
De 31 a 40 m3	7.01 m3
De 41 a 70 m3	7.38 m3
De 71 a 200 m3	7.80 m3
De 201 a 500 m3	8.60 m3
De 501 en adelante	8.96 m3

En virtud de no contar con micromedición y dado que el sistema de cobros de los servicios está dado en cuotas, con el objeto de iniciar la recuperación del cobro a valores reales del mercado, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, aplicará la durante el año 2008, a las cuotas de cobro por la prestación de sus servicios en consumo de agua potable vigentes al día último del año 2007, las actualizaciones siguientes:

- a) A la facturación de cobro por usuario de la cuota del servicio de agua potable correspondiente al consumo del mes de enero del 2008 se le incrementará la cantidad de \$ 2.00 (Dos Pesos 00/100 M.N.).
- b) A partir de la facturación de cobro por usuario de la cuota del servicio de agua potable correspondiente al consumo del mes de febrero y hasta la correspondiente al mes de diciembre del año 2008, mensualmente se le indexará un incremento del 2% (dos por ciento).

### **Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cuota mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Ser personas adultas mayores que acrediten ser de escasos recursos económicos que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% (siete por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

### **REVISION PERIODICA DE LA TARIFA**

Con el objeto de mantener el control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá de exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

### **SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% ( treinta y cinco por ciento ) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1 (Uno) veces el salario diario mínimo general vigente en el municipio la zona.
- b) Cambio de nombre, 1 (Uno) veces el salario diario mínimo general vigente en el municipio la zona.
- c) Cambio de razón social, 2 (Dos) veces el salario diario mínimo general vigente en el municipio la zona.
- d) Cambios de tomas, de acuerdo a presupuesto de costos de materiales y de obra de mano.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

**Artículo 15.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma,
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 16.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con este Organismo Operador, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de los bienes urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

**Artículo 17.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la obra de mano que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 de diámetro: \$500.00 ( Quinientos Pesos 00/100 M.N.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 de diámetro \$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.)
- c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados anteriormente en los incisos A y B se considerará para su cobro base la suma del diámetro de la de 1/2 acumulativamente por cada diámetro en exceso.
- d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)
- e) Para descargas de 8 de diámetro \$1,000.00 (Mil pesos 00/100M.N.)
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

**Artículo 18.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Tambo de 200Lts. \$ 2.00 (Dos pesos 00/100M.N.)
- b) Agua en garzas \$10.00 (Diez pesos 00/100M.N.) por cada metro cúbico.

**Artículo 19.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio calculado por el Organismo Operador.

**Artículo 20.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de La Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación una cuota especial equivalente a 2 (Dos) veces el salario mínimo diario vigente en la zona y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de La Ley 249.

- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador, la cual se encuentra prevista el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de La Ley 249.

**Artículo 21.-** Cuando un usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% (diez por ciento) del total de su adeudo, mismo que se cargará en el recibo siguiente.

**Artículo 22.-** Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de La Ley 249.

**Artículo 23.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el estado de sonora tendrán un incremento de 10% (diez por ciento) que será cubierto mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 24.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realicen visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y

sanitarias de conformidad, con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

**Artículo 25.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme a los artículos 177 y 178., para efectos de su regularización ante el Organismo Operador este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insolubles o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasionen la limpieza de las líneas y descargas, más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

**Artículo 26.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de ella en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador podrá hacer exigible la contratación de los servicios de agua y drenaje a aquellos usuarios domésticos o comerciales que estén asentados en predios o locales donde existan subdivisiones y se clasifiquen como usuarios independientes entre sí.

**Artículo 27.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g) y h) de la Ley 249.

**Artículo 28.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán vigentes las tarifas de cobro por rangos de consumo en el servicio de agua potable anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el resto de los conceptos tarifarios, de derechos por servicios de conexión, y de actualización de cuotas se atenderán conforme a los conceptos aquí expresados.

## **SECCION II SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 29.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N. ) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

## **SECCION III POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**Artículo 30.-** Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Por la expedición de concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:

6.00

II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	6.00
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado:	3.00

**Artículo 31.-** Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 5%, del salario mínimo general vigente en el municipio.

#### **SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 32.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres:	
a) En fosas	6.00
b) En gavetas	30.00

**Artículo 33.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reihumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 34.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

#### **SECCION V SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 35.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Sacrificio, por cabeza	
a) Ganado bovino	1.50
b) Ganado caballar	1.50
c) Ganado porcino	1.00
d) Ganado caprino	0.80
e) Ganado ovino	0.80

**SECCION VI  
SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 36.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	4.00
--	------

**SECCION VII  
TRANSITO**

**Artículo 37.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	2.50
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	5.00



## **SECCION VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 38.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;  
y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2.5 salario mínimo general vigente en el municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 11 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Artículo 39.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$850.00.

**Artículo 40.-** Por los servicios que se presten en materia de los siguientes derechos:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	4
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	5
c) Por relotificación, por cada lote:	3

**Artículo 41.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	3
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	3
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3

VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	5
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	4

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de la vivienda de interés social.

### **SECCION IX OTROS SERVICIOS**

**Artículo 42.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de no adeudo créditos fiscales	3
b) Certificados de residencia	1
c) Certificados de documentos por hojas	3

### **SECCION X LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 43.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	50
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	30
III.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1

**Artículo 44.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 45.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 46.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

1.- Expendio	1,000
2.- Cantina, billar o boliche	1,000

3.- Club social	1,000
4.- Centro de eventos o salón social	1,000
5.- Tienda de autoservicio	1,000
6.- Hotel o motel	500
7.- Restaurante	500

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

## **SECCION XII POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA**

**Artículo 47.-** Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Fiestas sociales o familiares	1
II.- Kermesse	1
III.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
IV.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	20
V.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	20

## **CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCION UNICA**

**Artículo 48.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 49.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION UNICA**

**Artículo 50.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### **MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 51.-** Se impondrá multa de 2 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 52.-** Se impondrá multa de 5 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quién lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado; y

e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

**Artículo 53.-** Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 54.-** Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila;

c) Por circular en sentido contrario;

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje sin puertas o con puertas abiertas;

- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- g) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público del transporte del pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada; y
- h) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

**Artículo 55.-** Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y

- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

**Artículo 56.-** Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;



- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- d) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- f) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- g) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- h) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra;
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características; y
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

**Artículo 57.-** Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- b) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros; y
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

**Artículo 58.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 59.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 60.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 61.-** Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$4,627,224</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	143,375
b) Impuestos adicionales	68,771
1.- Para asistencia social 20%	34,386
2.- Para fomento deportivo 10%	13,066
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	<u>21,319</u>
c) Impuesto predial	1,366,235
1.- Recaudación anual	1,161,300
2.- Recuperación de rezagos	<u>204,935</u>

d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	374,846
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	4,992
f) Impuesto predial ejidal	2,169,005
g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	500,000

## II.- Derechos

**1,538,922**

a) Alumbrado público	925,174
b) Mercados y centrales de abasto	187,288
1.- Por la expedición de la concesión	41,600
2.- Por el refrendo anual de la concesión	124,800
3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	12,480
4.- Por el uso de sanitarios	<u>8,408</u>
c) Panteones	34,899
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>34,899</u>
d) Rastros	22,657
1.- Sacrificio por cabeza	<u>22,657</u>
e) Seguridad pública	70,838
1.- Por policía auxiliar	<u>70,838</u>

f) Tránsito		131,130
1.- Examen para obtención de licencia	<u>131,130</u>	
g) Desarrollo urbano		33,479
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	4,018	
2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	11,717	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	3,013	
4.- Por servicios catastrales	<u>14,731</u>	
h) Otros servicios		79,978
1.- Certificación de documentos por hoja	39,409	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	17,387	
3.- Expedición de certificados de residencia	<u>23,182</u>	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		3,120
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,560	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	936	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	<u>624</u>	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		31,200
1.- Expendio	12,480	
2.- Cantina, billar o boliche	3,120	

3.- Club social	3,120	
4.- Centro de eventos o salón de baile	3,120	
5.- Tienda de autoservicio	3,120	
6.- Restaurante	3,120	
7.- Hotel o motel	3,120	
	<hr/>	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		19,159
1.- Fiestas sociales o familiares	1,837	
2.- Kermesse	1,459	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	9,579	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	4,704	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1,580	
	<hr/>	
<b>III.- Productos</b>		<b>58,320</b>
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		50,000
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		8,320
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>2,210,641</b>
a) Multas		444,310
b) Recargos		86,740
c) Donativos		179,755
d) Aprovechamientos diversos		976,196
1.- Bonificaciones de proveedores	100,000	
2.- Desayunos escolares	725,206	
	150,886	

3.- Recaudación pasaf despensas  
4.- Guías transporte de animales

104

e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia  
Fiscal

523,640

**V.- Participaciones**

**61,529,951**

a) Fondo general de participaciones

38,652,740

b) Fondo de fomento municipal

3,603,070

c) Participaciones estatales

278,803

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de  
vehículos

2,804,488

e) Zona federal marítima

1,200

f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y  
tabaco)

1,060,488

g) Fondo de impuesto de autos nuevos

756,002

h) Participación de premios y loterías

71,162

i) Fondo de compensación para resarcimiento  
por disminución del impuesto sobre  
automóviles nuevos

262,349

j) Fondo de fiscalización

12,723,118

k) IEPS a las gasolinas y diesel

1,316,531

<b>VI.- Aportaciones Federales Ramo 33</b>	<b>43,992,846</b>
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	23,157,586
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	20,835,260
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$113,957,904</b>

**Artículo 62.-** Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con un importe de \$113,957,904.00 (CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 63.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$6,516,125.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 64.-** El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$4,661,896.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 65.-** Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, asciende a un importe de \$125,135,925.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

## **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 66.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

**Artículo 67.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 68.-** El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

**Artículo 69.-** El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 70.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el



organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.